

contestación-76001311001020220008300

David Alejandro Campo Fernández <alejandrocampofdz@gmail.com>

Jue 9/06/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;defensoresdelcaido <defensoresdelcaido@gmail.com>;lisaredoz@googlemail.com <lisaredoz@googlemail.com>

Señora

JUEZ DÉCIMO (10) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	76001311001020220008300
DEMANDANTE:	EDWARD LEROY ANDERSON
DEMANDADO:	LISA ANN RICHARDS

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, abogado portador de la T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **EDWARD LEROY ANDERSON**, por medio del presente remito la contestación de la demanda y sus anexos la cual podrá ser encontrada en el siguiente link:

[CONTESTACION 76001311001020220008300](#)

Del señor Juez,

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ

C.C. 1.107.513.450 de Cali

T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ DÉCIMO (10) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	76001311001020220008300
DEMANDANTE:	EDWARD LEROY ANDERSON
DEMANDADO:	LISA ANN RICHARDS

DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.513.450 de Cali, abogado portador de la T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **EDWARD LEROY ANDERSON**, también mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con Pasaporte No. 674198602 de los Estados Unidos de América, por medio del presente escrito me permito, con todo respeto, contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO PARCIALMENTE, toda vez que es cierto que entre las partes existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial que inició en el año 2018 y finalizó en septiembre de 2020, sin embargo, a la fecha la sociedad patrimonial se encuentra prescrita en términos del Art. 8 de la ley 54 de 1990.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, mi poderdante no ha ejercido ningún acto de violencia intrafamiliar sobre la demandante, contrario a ello, se probará que fue la demandante quién efectuó actos de violencia física, psicológica y verbal a mi poderdante durante la relación sentimental que sostuvieron, los cuales iniciaron previo a establecer su domicilio en Colombia.

Además de lo anterior, se probará al despacho que el presente proceso se trata de la ejecución de un plan elaborado por la demandante para obtener réditos económicos, el cual inició con el trámite ante la Comisaría quinta de Familia de Cali y posteriormente la denuncia de maltrato intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación.

Los anteriores trámites, así como también el comportamiento de la demandante frente a todos los testigos fueron previamente concertados por ella, para finalmente iniciar este proceso para obtener la reparación, lo que le permitió constituir pruebas falsas del maltrato que hoy alega, y todas las protecciones que brinda el ordenamiento jurídico Colombiano a las verdaderas víctimas, desgastando la administración de justicia de forma temeraria y de mala fe.

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

A LA TERCERA. ME OPONGO, por resultar improcedentes, lo cual ya fue advertido por el despacho en la admisión de la demanda.

A LA CUARTA. ME OPONGO toda vez que la demanda se fundó de forma temeraria y con mala fe por la parte demandante.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: ES PARCIALMENTE CIERTO, los ingresos de la demandante no ascendían a la suma que afirma, todo lo demás es cierto.

AL HECHO 2: ES CIERTO.

AL HECHO 3: ES CIERTO.

AL HECHO 4: Debido a que el hecho tiene dos afirmaciones me permito contestarlas separadamente de la siguiente forma:

4.1. NO ES CIERTO, que la demandante haya decidido trabajar con mi cliente en sus producciones audiovisuales, ni que haya trabajado en las mismas.

4.2. ES CIERTO que las partes constituyeron la sociedad POST VFX CALI SAS, sin embargo, el capital no fue pagado por ninguno de los socios que son parte en este proceso, del mismo modo, dicha sociedad no ha tenido ningún movimiento económico a la fecha, lo cual conoce la demandante.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO, los costos de la remodelación no ascendieron a esa cifra y el demandante omite señalar que dicha remodelación terminó en un proceso judicial el cual fue perdido por las partes.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO, mi poderdante no ejerció violencia contra la demandante desde el inicio de la relación, todo lo contrario, la demandante se caracterizó desde el inicio de la relación por ser una persona explosiva, de forma recurrente iniciaba conflictos verbales con mi cliente, así como también ejecutó actos de violencia física por lo cual fue arrestada en los Estados Unidos.

Cuando las partes inician su residencia en Colombia, la violencia intrafamiliar de parte de la demandante continuó y se agudizó a partir de agosto de 2020, fecha en la que mi poderdante decide terminar la relación sentimental, al constatar que la señora Lisa se encontraba en búsqueda de otra pareja sentimental.

A partir de esa fecha, la demandante empezó a acosar constantemente a mi cliente con la finalidad de que se fuera de la casa que compartían hasta que la

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

demandante inició con las falsas acusaciones de maltrato, que resultaron primero en el trámite ante la Comisaría de Familia, durante el cual decidieron que compartirían la casa donde convivían en espacios diferentes, la señora Lisa tomó el cuarto del primer piso porque contaba con puerta y mi cliente el del segundo piso.

A pesar de lo anterior, la demandante constantemente subía al segundo piso a acosar a mi cliente con la finalidad de que este se mudara, hasta que mi poderdante decidió mudarse para evitar las acusaciones que hoy se presentan en el despacho.

AL HECHO 6.a: NO ES CIERTO, como previamente se señaló la sociedad POST VFX CALI SAS no ha tenido movimiento económico alguno, los socios no pagaron el capital y a la postre, la sociedad no tiene siquiera cuentas bancarias, lo cual ha sido conocido por la demandante.

AL HECHO 6.b: NO ES CIERTO, mi cliente no ejerció tales actos de violencia contra la demandante, contrario a ello, desde el inicio de la relación la demandante gritaba constantemente a mi cliente, lo insultaba de manera reiterada llegando a decir expresiones incluso racistas tales como: "negro bruto, torpe, tonto, feo, solo sirves para hacer dinero". La violencia verbal y psicológica de la demandante fue acompañada de chantajes y amenazas con componentes discriminatorios como: "voy a llamar a la policía y no te van a creer porque eres un hombre negro grande y yo una pequeña chica blanca".

AL HECHO 6.c: NO ES CIERTO, mi representado no ha realizado acto de violencia alguno contra la demandante. El 18 de octubre de 2020, la demandante subió a la sección privada de la casa de mi cliente mientras él se encontraba viendo televisión y se golpeó en la cara, por lo que mi cliente en shock por la situación inició a grabar.

AL HECHO 7: ES CIERTO.

AL HECHO 8: Debido a que el hecho tiene tres afirmaciones y situaciones fácticas distintas me permitiré contestarlas separadamente:

8.1. Es parcialmente cierto, la demandante continuó en el inmueble después de que mi cliente cediera ante sus constantes acosos y ante el peligro de que la demandante elaborara un caso de violencia en su contra con el que lo amenazaba constantemente, alquilando las habitaciones del mismo, con lo que ha sostenido el inmueble pues a la fecha no ha realizado entrega a mi cliente de tales frutos.

8.2. NO ES CIERTO, que mi cliente amenazara a la demandante con quitarle su casa, en efecto se radicó ante los Jueces Civiles una demanda de venta de bien común para que la casa se venda en el precio justo ya que la demandante insiste

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

desde el 2020 que el valor de la casa es de NOVESENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000) y en ese precio la ha intentado vender, a la fecha sin éxito alguno, pues el valor real es de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 636.787.500) PESOS MCTE.

8.3. NO ES CIERTO, que mi cliente se encuentre presionando a la demandante ni pretenda reducir sus derechos económicos respecto de la compañía POST VFX CALI SAS, pues como ya se mencionó, la empresa no ha tenido movimiento alguno, ni siquiera el pago del capital, por lo que no existe verdaderamente un rédito económico que la demandante pueda obtener. Además de lo anterior, la demandante conoce que mi poderdante está obligado a liquidar esa empresa para continuar con los trámites de su siguiente Visa para permanecer en Colombia, lo que ha sido aprovechado por la demandante para negarse y solicitar dinero a cambio de una empresa que no tiene ningún valor.

AL HECHO 9: ES PARCIALMENTE CIERTO, el proceso judicial tanto la condena es cierta, así como el pago de mi cliente, quién se comprometió a pagar en el mismo porcentaje que su propiedad en el inmueble y no la totalidad de la deuda como así lo afirma la demandante.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE CIERTO, remití dicha oferta consiente de que se encontraba más de CIEN MILLONES DE PESOS por encima del precio real del porcentaje del dominio de propiedad de la demandante, por lo que no resulta extraño la proposición de una forma de pago especial ante tal beneficio.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO, resulta evidente que es imposible hacer tal aseveración, pues la fecha de pago ante el juzgado sucedió con más de un mes de diferencia a la oferta realizada por nosotros.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO, mi poderdante no le dejó ningún objeto a la demandante, de hecho, la demandante retuvo sus objetos personales pues no le permitía el ingreso al inmueble hasta el mes de abril cuando se los envió en un taxi, sin remitir su computador Apple APIMZ0MSMD64, 27", iMac Desktop Computer, el cual contaba con seguridad que fue vulnerada por la demandante de forma ostensiblemente ilegal, para revisar sus documentos y datos personales, como constantemente hacía cuando eran pareja.

AL HECHO 13: ES CIERTO, debido a que la relación afectiva y la compañía son jurídicamente distintos a la copropiedad que sostienen.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

2.1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

Todas las excepciones que esgrimiré para la defensa de mi cliente en el capítulo siguiente de esta contestación se sustentan en los siguientes hechos:

PRIMERO. Mi cliente conoció a la demandante en el año 2013 en un bar de Los Ángeles, California, Estados Unidos. La relación sentimental entre las partes inició a finales del mismo año. Es importante mencionar que desde el inicio de la relación, la señora Lisa Richards mintió a Edward Anderson sobre su estabilidad laboral y económica.

SEGUNDO. Desde el inicio de la relación, comenzaron los actos de violencia de parte de la señora Lisa Richards, los cuales fueron escalando de forma progresiva. La señora Lisa Richards empezó a gritar a mi cliente por cualquier circunstancia o hecho que le molestara o con el que no estuviera de acuerdo, tanto en lugares públicos como privados. Especialmente cuando ingería alcohol, lo que realiza constantemente, su enojo se tornaba incontrolable, por lo que mi cliente decidía permanecer en silencio dejar que la señora Lisa se desahogara con él para que la discusión terminara.

TERCERO. Conforme la relación avanzaba en el tiempo, también escalaba la violencia de la señora Lisa, que con el tiempo no sólo lo gritaba, sino que también inició a insultarlo con expresiones como *"feo, negro, bruto, torpe"*, *"vienes de una familia pobre"*, así como también amenazaba en algunas circunstancias a mi cliente con llamar a la policía y decir que él la había agredido diciendo: *"voy a llamar a la policía y me van a creer lo que les diga, porque yo soy una pequeña chica blanca y tu eres un hombre negro grande"*.

Posteriormente, además de los actos de violencia verbal, también inició la violencia física de parte de la señora Lisa Richards, que partieron de jalones de cabello que hacían caer a mi cliente y escalaron a arañazos, bofetadas en la cara y golpes. Del mismo modo, la señora Lisa realizaba actos de violencia psicológica como amenazar a mi cliente con suicidarse en un constante chantaje emocional.

Mi cliente por sus prejuicios preconcebidos sobre género no daba mayor importancia a estos hechos, consideraba que por ser una persona alta y que el daño en su cuerpo no era considerable, simplemente trataba de apaciguar el enojo de la señora Lisa Richards.

CUARTO. En el año 2014, mi cliente (aún en la relación con Lisa Richards) se mudó al barrio Brentwood en los Ángeles, California, Estados Unidos, que se caracteriza por tener una comunidad carente de minorías étnicas, por lo que mi cliente por ser afroamericano y teniendo en cuenta el fuerte conflicto racial

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

Estadounidense se preocupaba constantemente por mantener un comportamiento adecuado para evitar tener inconvenientes con otros residentes.

QUINTO. En el 2014, viviendo en el barrio Brentwood (LOS ANGELES, ESTADO DE CALIFORNIA, EEUU), la violencia se intensificó y se volvió recurrente, hasta el punto en que un día la demandante se encontraba gritando a mi cliente y tomó un cuchillo por lo que mi cliente le pidió que parara, pues no deseaba tener inconvenientes con sus vecinos siendo el único afroamericano que vivía en el edificio, a lo que la demandante respondió diciéndole que se iba a suicidar y salió del edificio y se acostó en medio de la carretera.

Atónito por la situación, mi cliente bajó a las escaleras a hablar con la Señora Richards y a tratar de calmar su enojo hasta que finalmente accedió a irse a su casa, por lo que acto seguido salió del apartamento, sin salir del edificio lo que aprovechó para esperar un tiempo y volver a ingresar al apartamento de mi cliente que se encontraba sin seguro (como usualmente sucede en Estados Unidos), cuando mi cliente se encontraba dormido en el sofá de su sala, en ese momento la señora Lisa lo golpeó fuertemente en la pierna a tal punto que lo cortó con el anillo que tenía en su mano.

En ese punto mi cliente llamó a la Policía de Los Ángeles para que condujeran a la señora Lisa a su casa. Sin embargo, al llegar la policía y observar señales evidentes de maltrato arrestó a la demandante

SEXTO. Mi cliente no deseaba que la señora Lisa fuera arrestada, de modo que fue a pagar su fianza para dejarla en libertad y solicitó al ente persecutor que no presentara cargos en su contra en una audiencia celebrada por un Juez de los Ángeles, EEUU.

SÉPTIMO. Después de dicho arresto los actos de violencia de la señora Lisa se redujeron, dejaron de ser constantes pero no desaparecieron.

OCTAVO. En el año 2015 las partes realizan su primer viaje a Colombia y en ese momento decidieron que algún día se mudarían para la ciudad de Cali.

NOVENO. En el año 2015, las partes iniciaron a vivir en el apartamento que rentaba la señora Lisa Richards.

DÉCIMO. En el año 2015, la pareja observando que, en cada uno de sus viajes internacionales, la señora Lisa debía pasar a una entrevista con el agente migratorio donde le preguntaban acerca de su historial de arrestos, supusieron que EEUU no le renovarían su visa, por lo que decidieron adelantar su mudanza a Colombia.

UNDÉCIMO. El 6 de mayo de 2016, las partes se mudaron a Cali, Colombia en un apartamento en el barrio San Antonio.

DUODÉCIMO. En el 2017, un asesor de temas migratorios, recomendó que constituyeran una sociedad para solicitar la visa de propietarios que les permitiera permanecer en el País, por lo que deciden constituir Post VFX SAS, con la idea de iniciar una empresa en Colombia.

DECIMOTERCERO. A pesar de lo anterior, las partes no ejecutaron dicho negocio, nunca pagaron el capital de la sociedad ni ejercieron su objeto social, por lo que a la fecha la sociedad no ha tenido ningún ingreso.

DECIMOCUARTO. El 2 de febrero de 2018, la pareja decide adquirir el inmueble Carrera 24-A 4-28 y 4-30 Barrio Miraflores, con matrícula inmobiliaria No.370-154905

DECIMOQUINTO. En esta etapa de la relación, es decir, a partir del inicio de su vida en Colombia, la violencia de la señora Lisa resurgió, se volvió constante y escaló de forma vertiginosa, especialmente cuando ingería alcohol, lo que realiza constantemente, sin embargo, esta vez los actos de violencia sucedían únicamente en la intimidación. La demandante volvió a gritar reiteradamente a mi cliente, por cualquier motivo, incluso repetidamente lo despertaba gritando o con peleas.

La señora Lisa insultaba constantemente a mi cliente diciéndole expresiones como: *"feo, gordo bruto, negro torpe, los negros como tu son brutos, inútil, para lo único que sirves es para hacer dinero", "no quieres a tu hijos, tu familia no te quiere", "voy a llamar a la policía y no te van a creer porque eres un hombre negro grande y yo una pequeña chica blanca"*.

Del mismo modo, volvió la violencia física de parte de la señora Lisa, quién en sus momentos de enojo desmedido realizaba actos como jalones de cabello que hacían caer a mi cliente, arañazos, bofetadas en la cara y golpes. Así como también el chantaje emocional con cuestiones diversas incluida las amenazas de suicidio.

DECIMOSEXTO. A finales del 2018, mi cliente decide dejar su trabajo para iniciar junto con la señora Lisa con un bar que se llamó *"Ruby's bar"*.

DECIMOSÉPTIMO. A pesar del esfuerzo de ambos, el bar no generaba utilidades, sólo pérdidas, por lo que el 6 de julio de 2019, mi cliente volvió a EEUU, a vender un carro de su propiedad y a buscar trabajo para sostener el bar y los gastos mensuales. En dicho viaje logró vender su carro en alrededor de SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS (\$7.000 USD), con lo que pagó su pasaje de vuelta a Colombia y el restante lo consignó en su cuenta bancaria en Colombia del banco Itaú, para que la señora Lisa usara su tarjeta para retirar el dinero y pagar los gastos mensuales del hogar que se encontraran pendientes.

DECIMOCTAVO. El 20 de agosto de 2019, mi cliente volvió a Cali, Colombia, luego de instalarse en su casa y descansar, preguntó a la señora Lisa por el dinero restante, a lo que esta respondió que pagó facturas y comida, que la estaba pasando muy mal y habían muchos gastos, al punto de tener que robar comida, sin embargo se trataba de alrededor de VENTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE, por lo que mi cliente no entendía en que gastó el dinero, sin embargo, para evitar conflictos con la señora Lisa y conociendo a los extremos que puede llegar su enojo decidió no insistir en el tema. Lo anterior, es uno de los actos de violencia económica que constantemente ejercía la demandante contra mi cliente, desviando el dinero del hogar, sin explicación alguna.

DECIMONOVENO. La violencia verbal, física, psicológica y económica ejercida por la demandante continuó de forma constante durante el tiempo que vivieron juntos en Cali.

VIGÉSIMO. En septiembre de 2020, mi cliente terminó su relación con la señora Lisa al enterarse que se encontraba en búsqueda de una nueva pareja. Una vez terminaron, decidieron poner el inmueble de su propiedad en venta.

VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez terminaron la relación decidieron que mi cliente permanecería en un cuarto en el segundo piso y la demandante en el primero y no se invadirían estos espacios privados, mientras el inmueble se vendía.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A partir de este punto, los actos de violencia de la señora Lisa llegan a su punto máximo, que además de lo ya relatado, la señora Lisa inició a acosar a mi cliente para que se fuera de la casa de propiedad de ambos continuamente. Cada vez que escuchaba sonar su celular lo insultaba y le decía *"tienes muchas perras Colombianas, te gustan mucho esas perras"*.

La señora Lisa empezó a tener fiestas cada fin de semana para incomodar a mi cliente, que debía escuchar el fuerte volumen de la música y aguantar el olor a la marihuana que consumían los invitados de la demandante. Al día siguiente de cada fiesta mi cliente podía observar colillas de cigarrillo en sus muebles, polvo blanco en mesas y encimeras de la cocina que parecía ser cocaína así como pequeñas bolsas plásticas vacías.

VIGÉSIMO TERCERO. El acoso llegó a tal punto que la demandante amenazó con suicidarse, por lo que mi cliente llamó a Kenan Zorlu para que lo ayudara con la señora Lisa. El señor Kenan fue a la casa y tuvo una conversación privada con la señora Lisa mientras mi cliente se encontraba en el segundo piso.

Después de esa conversación, la señora Lisa subió y le dijo a mi cliente que presentaría con Kenan un reporte a la policía de que mi cliente la estaba agrediendo para obtener una orden de restricción para que se fuera de la casa.

VIGÉSIMO CUARTO. El 17 de octubre de 2020, encontrándose mi cliente en el segundo piso viendo televisión, subió la señora Lisa y se golpeó a sí misma en la cara y empezó a culpar a mi cliente por ello, por lo que mi cliente en shock con lo sucedido empezó a grabar hasta el otro día, hasta que obtuvo una confesión.

VIGÉSIMO QUINTO. A inicios de febrero del 2021, mi cliente fue a la casa con la señorita Jessica, su actual pareja y llegó Lisa, en estado de ebriedad a insultar a Edward, usando expresiones como *"negro, inútil, nadie te va a querer, imbecil"*.

VIGÉSIMO SEXTO. El 12 de febrero de 2021, mi cliente se encontraba con la señora Jessica en el segundo piso, se encontraban alistándose para salir de la casa en horas de la mañana antes de que despertara la señora Lisa para evitar confrontaciones con ella, sin embargo la señora Lisa salió por lo que esperaron un tiempo a que volviera a la parte trasera de la casa. Cuando se encontraban de salida de la casa, la señora Lisa salió corriendo desde la parte trasera de la casa hacia el antejardín, donde se encontraba la señora Jessica y mi cliente quienes trataron de salir inmediatamente de la casa, sin embargo, la señora Lisa los alcanzó en el antejardín e inició a insultar a la señora Jessica con expresiones como *"perra, prostituta Venezolana, no quiero prostitutas en mi casa"* e intentó agredirla físicamente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Después de lo sucedido mi cliente se sintió tan triste y acorralado que decidió irse voluntariamente de su casa a pesar de que no contaba con los recursos suficientes para su congrua subsistencia, pues en dicho momento no se encontraba laborando.

VIGÉSIMO OCTAVO. El 15 de febrero de 2021 volvió a la casa que compartía con Lisa a recoger algunas pertenencias personales y cuando subió al segundo piso encontró las sábanas de su habitación completamente untadas de materia fecal. No encontró algunas pertenencias de la señorita Jessica que se encontraban en su habitación. Dicho día la señora Lisa no le permitió retirar ningún bien mueble de la casa hasta que decidieran la manera en la que se dividirían estas pertenencias a lo que accedió mi cliente, por lo cual recogió algunas de sus pertenencias y salió a un hotel donde permaneció durante dos (2) días mientras le entregaban el apartaestudio que había alquilado.

VIGÉSIMO NOVENO. En dicho apartaestudio no contaba con ningún bien mueble y al no tener dinero para comprar otros muebles utilizó para dormir un colchón pues la señora Lisa se rehusó a dejarlo ingresar por el resto de sus cosas personales, ni siquiera le permitió retirar su cama, ni uno de los muchos sillones que se encuentran dentro de la casa.

TRIGÉSIMO. En esta situación continuó durante un (1) mes, hasta que la señora Lisa le permitió retirar un pequeño refrigerador que mi cliente había

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

comprado para Ruby's bar y cuatro (4) meses después de rogarle a la demandante, le permitió retirar su cama. Aunque no permitió que retirara ni su computador del cual extrajo ilegalmente información para el proceso y el que utilizó, ni el resto de sus pertenencias personales, por lo que mi cliente se vio obligado a comprar nueva ropa. Sólo hasta abril de 2022, la señora Lisa remitió a mi cliente en un taxi sus pertenencias personales, sin remitir el computador MAC que a la fecha tiene ilegalmente en poder y cuya seguridad ha violado para eliminar pruebas que mi cliente tenía en su icloud.

TRIGÉSIMO PRIMERO. después de la mudanza de mi cliente, la señora Lisa arrendó la habitación de mi cliente, donde se encontraban sus pertenencias personales, al señor Kenan Zorlu, quién usaba la ropa de mi cliente sin consultarlo, con el permiso de la señora Lisa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. A pesar de que mi cliente no se encontraba en la casa, la señora Lisa lo llamaba constantemente a gritarlo con diversos insultos que ya se han descrito, siempre amenazándolo con adelantar el caso que hoy se encuentra en el despacho aseverando que a ella le creerían por ser una chica blanca, mientras que a él no por ser negro.

TRIGÉSIMO TERCERO. A finales del 2021, mi cliente debió reiniciar sus trámites migratorios para la obtención de una visa, para lo que Migración Colombia le pidió explicación sobre la compañía POST VFX CALI SAS, la cual debe liquidar o efectuar el pago del capital como exigencia para obtener su visa, lo que le comunicó a la señora Lisa, quién es consiente de estos hechos y además sabe que la compañía no ha tenido ningún movimiento económico, sin embargo, ignoró las peticiones de mi cliente, pues él se negó a pagar los servicios públicos de su casa, ya que no se encontraba viviendo allí y además Lisa tenía arrendada su habitación sin rendir cuenta de esos frutos.

TRIGÉSIMO CUARTO. Cuando finalmente la señora Lisa accedió a revisar los documentos de cesión de acciones, mi cliente le remitió un correo con fecha 7 de septiembre de 2021 con estos documentos.

TRIGÉSIMO QUINTO. La venta del inmueble continuó, el precio de venta del inmueble se publicó por NOVESENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000) MCTE, pero pasaba el tiempo y la casa no se vendía.

TRIGÉSIMO SEXTO. Mi cliente en vista que la casa no se vendía, ni lograba llegar a un acuerdo respecto de los bienes muebles, realizó una oferta sobre el inmueble por medio de su abogado, la cual no fue aceptada por la demandante.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. El 11 de enero de 2022, el evaluador Guillermo Certuche, luego de realizar una visita al inmueble a la que accedió la demandante entrega el avalúo del inmueble señalando que el valor real del mismo es de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 636.787.500) PESOS MCTE.

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

TRIGÉSIMO OCTAVO. Con este nuevo precio se intentaron negociaciones con la demandante para que bajara el precio que pretendía, sin embargo, la demandante alegó tener un peritaje con un precio muy superior al elaborado por el señor Guillermo Certuche, que en efecto aportó en este proceso. Cabe anotar que la demandante durante las negociaciones nunca remitió el avalúo que tenía en su poder, únicamente exigía el precio que considerara.

TRIGÉSIMO NOVENO. Como parte de la negociación, el 24 de enero de 2022 y conociendo el avalúo efectuado por el señor Edward, remitió un correo con sus términos de negociación que fueron los siguientes:

40.1. Respecto de la casa solicitó lo siguiente:

"Primero. Que en calidad de socios Lisa Ann Richards y Anderson Edward Leroy, el 14 de febrero del 2018, compararon un inmueble ubicado en la Carrera 24-A 4-28 y 4-30 Barrio Miraflores, de la cual son propietarios al 50% según consta el en certificado de tradición inmobiliaria N°. 370-154905, por el que pagaron doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000) millones de pesos y un aproximado en quinientos veinte millones de pesos (\$520.000.000) en remodelación, lo cual le da un incremento al valor comercial de la casa. Así mismo, el valor aproximado de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) entre por el pago de demanda judicial por gastos de representación de apoderado judicial y pago de las pretensiones en dinero por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) del proceso ejecutivo que cursó del Juzgado 20 Civil Municipal con radicado: 2020- 00743-00, sin embargo, el inmueble está saneado judicialmente también en cuanto impuestos y servicios públicos."

40.2. Respecto de la sociedad Post VFX Cali SAS, solicitó lo siguiente:

"2. En cuanto a la empresa la empresa POST VFX CALI S.A.S, se acepta lo propuesto por el señor Anderson Edward Leroy, el día 7 de septiembre del 2021 de hacer la cesión de acciones y renuncia a la misma una vez se le pague el valor de veinticinco mil dólares americanos (\$25,000 USD) o su equivalente en peso colombianos parte del 50% de las utilidades la señora Lisa Ann Richards tiene derecho como socia gestora en los años 2018, 2019, 2020. (para ello se anexan copia en Excel de las entradas de los dineros en dólares de los contratos de los que Lisa Ann Richards tuvo noticia)"

Lo anterior conociendo que la compañía no ha generado ningún ingreso a la fecha así como también que no pagó el capital de la misma.

CUADRAGÉSIMO. En vista de que el valor real del inmueble era mas bajo de lo que él pensaba, mi cliente inició un proceso de venta de bien común, que por reparto le correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, con el Rad. 76001310301020220001300, donde finalmente revelan el peritaje que aportaron en el presente proceso y el cual contiene las siguientes irregularidades:

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

39.1. El perito no cuenta con registro en el RAA. El despacho podrá constatar que el avalúo presentado se acompaña con un documento supuestamente expedido el 2 de diciembre de 2021, por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, donde el perito constata su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

Nótese que el peritaje fue suscrito el 31 de enero de 2022, fecha en la cual ya no se encontraba vigente el certificado de inscripción al RAA expedido por la entidad ANA, cuya vigencia fue hasta el 2 de enero de 2022.

Además de lo anterior, al intentar validar el certificado con el código QR, así como también en la página <https://www.raa.org.co/>, así como también ingresando el número de avaluador: "AVAL-76041353", este apoderado constató que el supuesto perito avaluador no se encuentra inscrito en dicho registro a la fecha¹, pues su inscripción se encuentra inactiva, lo que además de tener consecuencias penales y disciplinarias para dicho profesional, trae de suyo que su peritaje no pueda ser tenido en cuenta por el despacho al haber sido realizado en contravía de lo dispuesto en la ley 1673 de 2013.

39.2. No se citan las Normas Jurídicas que se requieren para el estudio del avalúo como el Decreto 1420 de 1.998, la Resolución 620 del 2.008 y la Ley 388 de 1.997.

39.3. Omiten aplicar las Normas Urbanísticas que contiene el POT de Cali como son:

- Unidad de Planificación Urbana UPU
- Clasificación del Suelo Urbano
- Tratamiento Urbanístico
- El Uso del Suelo

39.4. Falta citar el estrato socioeconómico del barrio y del predio.

39.5. No figuran las coordenadas, latitud y longitud.

39.6. Según el Parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 620 del 2008, la vida técnica de una construcción es de 70 años, pero el avaluador la estima únicamente en 49 años.

39.7. Referente al Método Comparativo no concuerda el valor por metro cuadrado según las 3 muestras obtenidas con el valor comercial del inmueble.

39.8. Para el Método del Costo, el avaluador toma como Costo de Reposición a **nuevo** el valor de una construcción estrato alto (6) y lo correcto según el barrio Miraflores le corresponde el estrato medio (4). Este equivocado procedimiento genera un incremento considerable para el valor depreciado y obviamente el valor total del predio.

¹ Se aportan capturas de pantalla como prueba del hecho.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La señora Lisa observando que mi cliente no accedió a excesivas e infundadas pretensiones económicas, así como también encontrándose dentro de un proceso de venta de bien común donde el Juez la obligará a vender en un precio justo, inició el presente proceso que realmente es el cumplimiento de una de las amenazas que continuamente realizaba a mi cliente, simulando ser víctima para obtener una reparación que no le corresponde y congestionando nuestro sistema judicial, como se hace evidente en su actuar procesal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. A la fecha mi cliente se encuentra en un tratamiento psicoterapéutico que inició hace tres (3) meses con el profesional en psicología Carlos David Carvajal, en el cual, se encuentra sanando las afectaciones a nivel psicológico que le causó la relación sentimental con la demandante y sus constantes maltratos.

2.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

2.2.1. Edward Anderson no realizó actos de violencia intrafamiliar contra Lisa Richards

La presente excepción encuentra su sustento fáctico en título 2.1 de este capítulo, en el cual se deja de presente que mi cliente no ejerció violencia intrafamiliar contra la demandante como así ella lo afirma.

Por lo cual, con las pruebas que solicito y que serán practicadas por el despacho, se probará la presente excepción con la cual solicito niegue las pretensiones de la demanda.

2.2.2. Lisa Richard es la verdadera agresora de violencia intrafamiliar

La presente excepción encuentra su sustento fáctico en título 2.1 de este capítulo, en el que se relata al despacho la verdadera historia de pareja vivida por las partes, donde mi cliente ha sufrido constantes actos de violencia de parte de la señora Lisa Richards, que incluso llegaron a este despacho con las falsas acusaciones que en la demanda.

Por lo cual, con las pruebas que solicito y que serán practicadas por el despacho, se probará la presente excepción con la cual solicito niegue las pretensiones de la demanda.

2.2.3. Temeridad y mala fe

Esgrimo la presente excepción, debido a que la demanda resulta un actuar temerario y de mala fe de la parte demandante quién inició el presente proceso con afirmaciones falsas como se demostrará durante la práctica de pruebas en el proceso.

Lo anterior, por cuanto desde otrora la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que el derecho a acceder a la administración de justicia no es absoluto, no significa que por ello, sea factible acudir al aparato jurisdiccional, para hacer efectivas pretensiones cuando su proceder sea con temeridad o mala fe. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la actuación temeraria, es aquella con la cual, se trasgrede el principio constitucional de la buena fe, por lo que, según la sentencia T-655 de 1998, la temeridad, es entendida como:

"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".²

Conforme a lo anterior, el Art. 79 del CGP, establece un conjunto de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad y mala fe, y cuyo texto es el siguiente:

*"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." (negrilla fuera de cita)*

Así pues, que en el caso en concreto demostraré en el proceso que nos encontramos en presencia de la causal establecida en el numeral uno del mencionado artículo, pues como se ha expresado desde el fundamento fáctico de las excepciones, ha sido la demandante quien ha efectuado actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de mi poderdante durante la relación sentimental que sostuvieron, y en un acto de simulación que ha venido ejecutando desde que su relación sentimental con mi cliente terminó, lo que le permitió acudir a las autoridades basándose en hechos contrarios a la realidad y con el interés personal de obtener réditos económicos, pese a conocer que mi cliente no ha realizado las conductas por ella alegadas, e insistiendo en solicitar pretensiones que a la postre serán negadas por tales motivos.

Asimismo, se debe destacar que, dentro de los deberes que las partes y sus apoderados deben cumplir estrictamente, se encuentra el deber de actuar y

² Corte Constitucional. Sentencia T-655 del 11 de noviembre de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

proceder con lealtad y buena fe en el ejercicio de todas sus actuaciones procesales, pues, proceder con temeridad en las pretensiones o defensas, implica el incumplimiento de deberes, caso en el cual, en atención a los Arts. 80 y 81 del CGP, las partes o sus apoderados deberán responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 80 del código general del proceso, determina la responsabilidad patrimonial de las partes, en los casos en los cuales se ha actuado de forma temeraria, y establece lo siguiente:

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente".

Del mismo modo, la corte constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo del 2013, establece:

"En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados".³

Por tanto, señor juez, le ruego que decida favorablemente la presente excepción, pues como se ha reiterado anteriormente, el actuar temerario y de mala fe de la señora Lisa Richards, ha dañado el buen nombre de mi cliente y le ha causado perjuicios morales irremediables.

Por consiguiente, de considerarse la presente, y en atención al artículo 80 y 81 del código general del proceso, citados anteriormente, solicito que se condene a la señora LISA RICHARDS, a pagar la suma equivalente a cien (100) SMLMV por

³ Corte Constitucional. Sentencia C-157 del 21 de marzo del 2013. M.P. Mauricio González
Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

concepto de daño moral, y cien (100) SMLMV por concepto de daño al buen nombre.

2.2.4. Alimentos compañeros permanente

Con respecto a la cuota alimentaria en favor de los compañeros permanentes la Corte en sentencia STC6975 de 2019, indico que estas obligaciones surgen en la medida en que se pruebe que el compañero se encuentre *"en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, ante el advenimiento de la ruptura y finalización del vinculo consensual o solemne"*⁴.

Asi mismo, en sentencia C-727 de 2015 la Corte estableció la existencia de dos requisitos fundamentales sobre el deber de la asistencia alimentaria, los cuales son *"(i) la necesidad del beneficiario y (ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia"*⁵, asi pues, para la reclamación de alimentos entre los compañeros permanentes se establece la necesidad sea demostrada por parte de quien seria el beneficiario.

Por lo tanto, en el presente caso la parte demandante no lograra probar los requisitos antes mencionados. por lo tanto solicito señor juez declare probada esta excepción.

2.2.5. Injuria grave y atroz

La obligación de pagar alimentos se ve limitada por los presupuestos contenidos en el artículo 414 del Código Civil, el cual consagra que *"...En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos. Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos"*.

En concordancia con lo anterior, la Corte en sentencia STC10829 de 2017 indico que los casos del inciso mencionado se presentan cuando *"el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante , caso en el cual , se exime al ofendido de suministrar los alimentos"*⁶

Para el caso concreto se presenta una situación de injuria grave y atroz por parte de la demandante al presentar las alegaciones que promueven la demanda, toda vez que son acusaciones que se demostrara carecen de fundamento y afectan

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6975 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 727 de 2015. M.P Myriam Ávila Roldán

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10829 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

gravemente la honra y el buen nombre de mi cliente, por lo cual solicito señor juez se declare probada esta excepción.

IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

4.1. Desconocimiento de documentos artículo 272 del CGP

En el presente título me permito desconocer los siguientes documentos de conformidad con lo establecido en el Art. 272 del CGP, que la parte demandante aduce que provienen de mi cliente y que sin embargo, no cuenta con la firma estampada en los mismos. Manifiesto que dichos documentos no provienen de mi cliente por lo que ruego no sean tenidos en cuenta en la sentencia.

Los documentos aportados con la demanda que se desconocen son los siguientes:

- Los documentos que se encuentran en las páginas 68-78 del documento denominado "02Demanda.pdf", que se encuentra en el expediente.
- Los documentos que se encuentran en las páginas 68-78 del documento denominado " 04EscritodeSubsanacion2021-00083.pdf" que se encuentra en el expediente.

4.2. Tacha del testigo artículo 211 del CGP

En el presente título me permito tachar el testigo llamado **KENAN ZORLU**, pues se encuentra en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad tanto por interés en relación con las partes como sus antecedentes personales.

Lo anterior, porque como se dijo en los hechos que sustentan las excepciones, dicho testigo fue quién recomendó a la demandante iniciar acciones legales previstas para las víctimas de violencia intrafamiliar, con el fin de obligar a mi cliente que se fuera de su casa y así poder rentar la habitación donde mi cliente vivía separado de la señora Lisa.

IV. PRUEBAS

Solicito señora Juez decrete las siguientes pruebas:

- **Declaración de parte:**
 1. Ruego señor Juez se ordene la práctica de la declaración de parte del señor **EDWARD ANDERSON**, para que relate al despacho lo correspondiente a los hechos de la demanda y a los que fundamentan las excepciones.
- **Interrogatorio de parte:**

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

2. Ruego señor Juez cite a la señora **LISA RICHARDS**, para que le pueda efectuar el interrogatorio de parte del que trata el Art. 198 del CGP, respecto de los hechos relacionados con el proceso.
3. Ruego señor Juez cite a la señora **EDWARD ANDERSON**, para que le pueda efectuar el interrogatorio de parte del que trata el Art. 198 del CGP, respecto de los hechos relacionados con el proceso.
- **Documentales:**
4. Informe del tratamiento psicoterapéutico de Edward Anderson, elaborado por el psicólogo Carlos David Carvajal.
5. Constancia del asesor de inmigración de mi cliente.
6. Correo electrónico del 24 de enero de 2022, remitido por la demandante a mi cliente, en formato PDF.
7. Correo electrónico del 24 de enero de 2022, remitido por la demandante a mi cliente, en formato eml.
8. Acuerdo de transacción remitido por Lisa Richards el 24 de enero de 2022.
9. Correo electrónico del 12 de febrero de 2012, mediante el cual se confirma la reservación del hotel Rosa Palma.
10. Contrato de arrendamiento del 15 de febrero de 2021, suscrito por mi cliente.
11. Factura de venta del 15 de mayo de 2016, del computador Apple APIMZ0MSMD64, 27", iMac Desktop Computer.
12. Copia de la Visa Colombiana de la demandante expedida el 24 de enero de 2018.
13. Avalúo comercial del inmueble ubicado en Carrera 24A No. 4 - 30, por el evaluador guillermo certuche.
14. Correo electrónico del 4 de julio de 2019, mediante el cual se confirma la reserva del vuelo de Cali a Los Ángeles para el 6 de julio de 2019.
15. Tiquete de abordaje del vuelo los Ángeles-Bogotá para el 20 de agosto de 2019.
16. Capturas de pantalla de la comprobación ante la página del RAA del certificado aportado con el peritaje.
17. Captura de pantalla de la comprobación ante la página del RAA acerca de la inscripción del perito evaluador.
18. Videgrabación denominada "20201017_173513.mp4" del 17 de octubre de 2020.
19. Videgrabación denominada "20201017_173913.mp4" del 17 de octubre de 2020.
20. Videgrabación denominada "20201017_185551.mp4" del 17 de octubre de 2020, tomada a las.
21. Videgrabación denominada "20201017_190442.mp4" del 17 de octubre de 2020, tomada a las.
22. Videgrabación denominada "20201018_190403.mp4" del 18 de octubre de 2020, tomada a las.
23. Videgrabación denominada "20201018_190513.mp4" del 18 de octubre de 2020.

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

24. Videograbación denominada "giving lisa the key.mp4", del 18 de octubre de 2020.
 25. Videograbación denominada "lisa_comoing up stairs.mp4", del 18 de octubre de 2020.
 26. Videograbación denominada "lisas_boyfriend.mp4", del 18 de octubre de 2020.
 27. Videograbación denominada "20201017_174536.mp4", del 17 de octubre de 2020, al cual podrá acceder en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/18t0cgoOEYOg8f3c1umaKqufWQ6XKPMI6/view?usp=sharing>. Se aporta de esta forma debido a que al estar subido a la nube, una vez se descargue se pierde la fecha de creación del documento.
 28. Videograbación denominada "20201018_190955.mp4", del 18 de octubre de 2020, al cual podrá acceder en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/19MR-CX2QFAXDbaMGDUUnRQmlsQx6Q6iow/view?usp=sharing>. Se aporta de esta forma debido a que al estar subido a la nube, una vez se descargue se pierde la fecha de creación del documento.
- **Documentos en poder de terceros:**
29. Extracto de Movimientos Bancarios del Banco Itaú del Señor Edward Anderson correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019. Me permito informar que el documento no se encuentra en mi poder, por lo cual remití derecho de petición que se anexa en aras de obtenerlo. Ruego señor Juez me otorgue el término para la obtención del documento o en su defecto, a falta de respuesta o negativa de la misma ruego se oficie a la entidad para la obtención del mismo por ser útil, pertinente y conducente para probar los hechos DECIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO que fundamentan las excepciones.
 30. Reporte de Policía del caso No. 1408-01103, de la Policía de los Ángeles, el cual fue solicitado ante dicha entidad el 4 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta que el tiempo de respuesta del Departamento de Policía de los Ángeles es de cinco (5) meses, ruego señor Juez nos otorgue dicho término para remitir los documentos o en su defecto ruego que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficie al Departamento de Policía de los Ángeles para la obtención de dicha prueba, con la cual se demostrarán el hecho QUINTO que fundamenta las excepciones.
- **Periciales:**
31. Ruego señor Juez Ordene se practique un peritaje psicológico forense que será elaborado por la experta en psicología forense, en violencia intrafamiliar y de género la Phd. Olga Lucía Valencia Casallas, que tendrá como sujeto a la demandante **LISA RICHARDS** para esclarecer el siguiente objeto de estudio:
 - a. Identificar las características psicológicas y/o los rasgos de personalidad asociados a perfil de víctima y perfil de agresor.

- b. Describir en el presunto agresor, si se encuentran factores de riesgo que correlacionen con los que señala la literatura, están relacionados con agresión en pareja.
- c. Describir en la presunta víctima, si tiene características asociadas con simulación o con condiciones de victimización.

El presente peritaje deberá practicarse con la colaboración de la demandante, para la consecución de entrevistas que requiera la experta para realizar el estudio. La presente prueba resulta útil, conducente y pertinente para el presente proceso, toda vez que en calidad de apoderado demandado, alego en la presente contestación de la demanda que mi cliente no sólo que mi cliente no agredió a la demandante ni ejerció violencia física, psicológica y sexual sobre aquella, sino que es la verdadera víctima de violencia intrafamiliar en el presente caso, es decir que con esta experticia probaré los hechos que fundamentan las excepciones número: **TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO SEGUNDO Y CUDRAGÉSIMO PRIMERO.** Por lo tanto, ruego decrete la prueba y ordene a la demandante prestar colaboración con lo que solicite la perito conforme al deber de colaboración del Art. 233 del CGP.

32. Ruego señor juez decrete como prueba la práctica de un peritaje de informática forense para la extracción de los chat de Whatsapp entre la demandante y mi cliente, que se encuentran en el celular Android que mi cliente tuvo hasta el 1 de enero de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que son mensajes de datos y se deben aportar en el documento original que sólo es posible de obtener por medio de un perito. Manifiesto que en el término de la contestación no me fue posible obtenerlo, por lo que solicito me conceda término para aportarlo de conformidad con el Art. 227 del CGP. Con el presente peritaje se probarán los hechos que fundamentan las excepciones: **VIGÉSIMO al VIGÉSIMO CUARTO**
33. Ruego señor juez decrete como prueba la práctica de un peritaje de informática forense para la extracción de los chat de Whatsapp entre la demandante y mi cliente, que se encuentran en el celular Apple que mi cliente tiene desde enero de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que son mensajes de datos y se deben aportar en el documento original que sólo es posible de obtener por medio de un perito. Manifiesto que en el término de la contestación no me fue posible obtenerlo por lo que solicito me conceda término para aportarlo. Con el presente peritaje se probarán los hechos que fundamentan las excepciones: **VIGÉSIMO al VIGÉSIMO CUARTO .**

- **Testimoniales:**

34. Solicito respetuosamente que se cite al señor **SHAWN ANTONIO**, domiciliado en Los Ángeles, cuya dirección se desconoce, quién podrá ser

Carrera 3 No. 12-40 - Ofc. 905 - Edificio Centro Financiero Ermita.

Santiago de Cali

Correo: alejandrocampofdz@gmail.com

- citado por medio de su celular: +1 (310) 428-5017. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **PRIMERO Y SEGUNDO.**
35. Solicito respetuosamente que se cite al señor **ERIC DEINZER**, domiciliado en 3201 South Beverly Drive, Los Angeles, CA 90034, quién podrá ser citado en el correo electrónico: eric@ericdeinzer.com. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **TERCERO al DECIMO QUINTO.**
 36. Solicito respetuosamente que se cite a **JULIAN CNOSSEN**, domiciliado en la Calle 58 norte 4B-45, Unidad Vivento, quien puede ser citado al correo J.quinterom.1982@gmail.com. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **DECIMO SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO.**
 37. Solicito respetuosamente que se cite a **MARIA ALICIA LEYTON MUÑOZ**, domiciliada en la Av. 5oe 28-03, las huellas vía montañitas, Terrón Colorado. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO.**
 38. Solicito respetuosamente que se cite a **SAMARA WELLS**, domiciliada en la ciudad de Cali, quien podrá ser citada al correo samarawells@gmail.com., Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **VIGÉSIMO SEGUNDO.**
 39. Solicito respetuosamente que se cite a **JESSICA BANGUERA**, domiciliada en la ciudad de Cali, quién puede ser citada al celular: 305 866 4558. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **VIGÉSIMO QUINTO al TRIGÉSIMO SEGUNDO.**
 40. Solicito respetuosamente que se cite al señor **CARLOS DAVID CARVAJAL**, quien se encuentra domiciliado en Carrera 101 No. 17-45, Barrio Ciudad Jardín, lugar donde recibe notificaciones. Con este testigo probaré los hechos que fundamentan las excepciones: **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**
 41. Solicito respetuosamente que se cite a la señora **ÁNGELICA TAPIAS SALDAÑA**, quién reside en Bogotá D.C, quién puede ser notificada el correo electrónico: angela@psicologiajuridica.org, esta persona actuará en el proceso en calidad de testigo técnico por su experticia en violencia intrafamiliar y su maestría en comunicación verbal y no verbal para que rinda su concepto técnico acerca del comportamiento de las partes en los videos aportados, así como también oriente al despacho en lo relativo a las características de las víctimas, las características comportamentales del hombre víctima de violencia, así como también frente a la discriminación por raza dentro de la pareja en los Estados Unidos de América, y su impacto en las relaciones de pareja y la violencia intrafamiliar. Con el presente testigo se probará el hecho **CUADRAGÉSIMO PRIMERO.**

IV. ANEXOS

Adjunto a la demanda lo siguiente:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Hoja de vida de la perito Olga Lucía Valencia Casallas.

De la señora Juez,



DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNÁNDEZ

C.C. 1.107.513.450 de Cali

T.P. 369.792 del Consejo Superior de la Judicatura